

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA CARATULADA: "SOC. DE GESTIÓN DE PRODUCTOS FONOGRAFICOS DEL PY SGP C/ PLASTIMAR INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES ORDINARIO Y OTROS". AÑO: 2014 - N° 845.----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento cinco.

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 12 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Roque López y Socce de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA CARATULADA: "SOC. DE GESTIÓN DE PRODUCTOS FONOGRAFICOS DEL PY SGP C/ PLASTIMAR INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES ORDINARIO Y OTROS"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Víctor Manuel Peña Gamba, en nombre y representación de la Empresa Plastimar I.C.S.A.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

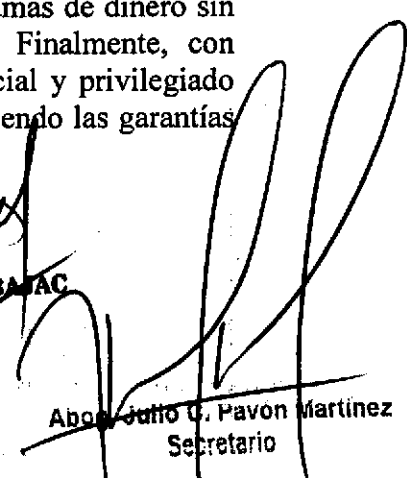
A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta el Abog. Víctor Manuel Peña Gamba, en nombre y representación de la empresa **PLASTIMAR I.C.S.A.**, a oponer excepción de inconstitucionalidad en relación a los Arts. 129, 138, 142 num. 4, 143 y 157 de la Ley N° 1328/98 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos".-----

1-Sostiene el excepcionante que la normativa impugnada vulnera los Arts. 1, 3, 9, 11, 15, 16, 17, 20, 22, 36, 46, 47, 107 y 137 de la Constitución Nacional. Señala que los artículos impugnados crean una desigualdad injusta y discriminatoria con respecto a las garantías establecidas en la Constitución y los Convenios y Tratados Internacionales. Sostiene que el **Art. 138** viola las garantías constitucionales del derecho a la defensa, el debido proceso y la igualdad ante la ley, en cuanto faculta a las SGP a que en virtud de su Estatuto, puedan presentarse sin justificar su representación, en supuesto nombre de productores en toda clase de procedimientos judiciales; a la par que establece como única defensa a esta supuesta legitimación, la autorización del titular del derecho exclusivo. Agrega que la SGP carece de cualidad legal para realizar una demanda por otros, pues estos podrían lograr beneficios eludiendo responsabilidades. De igual manera, indica que el **Art. 142, num. 4)**, vulnera la garantía de la igualdad de las personas, al crear una especie de tributo confiscatorio sin parámetros legales, otorgando facultades desiguales a las entidades de gestión, que unilateralmente fijan los aranceles sin ninguna contraprestación, sin control de las autoridades y en base a supuestas declaraciones juradas a las que no tuvo acceso el obligado al pago. En cuanto al **Art. 143**, aduce que menoscaba la igualdad de acceso a la justicia, la igualdad de tratamiento, el derecho a la defensa y al debido proceso, por cuanto otorga a la autoridad de gestión amplio poder para confiscar y cobrar sumas de dinero sin siquiera individualizar al titular beneficiario del derecho protegido. Finalmente, con respecto al **Art. 157**, asegura que al establecer un procedimiento especial y privilegiado para la parte actora - proceso de conocimiento sumario - está transgrediendo las garantías


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Abog. Julio U. Pavón Martínez
Secretario

del debido proceso y la defensa en juicio, al limitar plazos, las posibilidades de ofrecer pruebas y defensas para el demandado.

Al correrse el traslado de rigor, la adversa solicita su rechazo por su improcedencia. Por su parte, el Fiscal General del Estado también aconseja igualmente el rechazo de la excepción.

2- Artículos de la Ley N° 1328/1998 impugnados:

Art. 129.- “En los casos de infracción a los derechos reconocidos en este capítulo, corresponderá el ejercicio de las acciones al titular originario de los derechos sobre el fonograma, a quien ostente la cesión o la licencia exclusiva de los respectivos derechos o a la entidad de gestión colectiva que los represente”.

Art. 138.- “Las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, quedando investidas para ello de las más amplias facultades de representación procesal, incluso, el desistimiento, el allanamiento y la transacción. Los usuarios únicamente podrán oponer a esta legitimación la autorización del titular de los derechos exclusivos concedidos o, en su caso, el pago de la remuneración que proceda al titular correspondiente. Las entidades de gestión podrán unificar convencionalmente su representación a fin de actuar en conjunto ante los usuarios o crear un ente recaudador con personalidad jurídica”.

Art. 142.- “Las entidades de gestión están obligadas a: (...) 4. fijar aranceles justos y equitativos que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en la República; ...”.

Art. 143.- “Las entidades de gestión no podrán mantener fondos irrepartibles. Si transcurrido un año de la respectiva recaudación, no se pudiere individualizar al titular beneficiario, el dinero percibido por tal concepto debe distribuirse entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción a las sumas que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según el caso”.

Art. 157.- “Toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la presente ley, cuando no se haya previsto otro procedimiento, deberá sustanciarse y resolverse de conformidad con lo establecido por el Título XII del Proceso del Conocimiento Sumario, del Código Procesal Civil. En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará en forma supletoria el Código Procesal Civil”.

3. La excepción debe ser rechazada.

Del análisis de los argumentos esgrimidos por la firma excepcionante, se desprende que pretende reputar como inconstitucionales varias normas que integran el plexo normativo inserto en la Ley 1328/98, “De Derecho de Autor y Derechos Conexos”, específicamente en lo referente a las Entidades de Gestión Colectiva, de manera a obtener su inaplicabilidad al caso concreto.

La firma excepcionante se agravia contra el Art. 138 de la citada ley, argumentando que estaría vulnerando las garantías del debido proceso y la defensa en juicio. Sin embargo, todo lo contrario se colige del texto de la ley. En efecto, estas sociedades de gestión colectiva son asociaciones civiles, sin fines de lucro, y autorizadas por el Estado, a través de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, a las que por ley se les confiere la representación de los derechos e intereses de sus asociados, que son los titulares de derechos de autor y derechos conexos; y por ende, legitimación para actuar en defensa de estos derechos que le son confiados a su administración en todos los procesos que los involucre. Se trata entonces de derechos individuales que por voluntad de sus titulares, encomiendan a dichas entidades su gestión, administración y ejercicio colectivo, salvo las excepciones anotadas en el *in fine* del precepto legal aludido.

Valga acotar, que estas sociedades de gestión colectiva fueron organizadas justamente con miras a precautelar de manera más efectiva y adecuada los derechos ...///...

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA CARATULADA: "SOC. DE GESTIÓN DE PRODUCTOS FONOGRAFICOS DEL PY SGP C/ PLASTIMAR INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES ORDINARIO Y OTROS". AÑO: 2014 - N° 845.----



Un procedimiento más expeditivo y que ofrece las mismas garantías, sería el mecanismo más adecuado para dirimir de forma más ágil las controversias originadas con motivo de la aplicación de esta ley. En realidad, no ha hecho sino seguir los lineamientos y orientaciones ya sentados en tratados y convenios internacionales sobre la materia y de los cuales nuestro país es parte. La tendencia a nivel internacional en este ámbito, está orientada a la definición de este tipo de conflictos de una manera más expedita pero igualmente eficaz.-----

Entre estos instrumentos internacionales que sirvieron de base a esta normativa, podemos hacer mención de la Ley N° 1582/00 "Que Aprueba el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor", que en su Art. 14 dice: "*Disposiciones sobre la observancia de los derechos: 1)... 2) las partes contratantes se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio de disuasión de nuevas infracciones*" En el mismo sentido legisla el Art. 23 de la Ley N° 1583/00 "Que Aprueba el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas".-----

Finalmente, se puede concluir que todas estas normas se hallan en perfecta armonía con normas jerárquicamente superiores, desde tratados internacionales aprobados y ratificados por nuestro país y con la misma Carta Magna, que en su Art. 110 consagra la protección de los derechos de autor y la propiedad intelectual, con arreglo a la ley, y que serían así su fundamento y razón de validez; por lo que mal podrían ser tachadas de inconstitucionales.-----

Por las consideraciones precedentemente esbozadas, al no haberse constatado vulneración alguna de principios, normas o garantías de rango constitucional, y coincidiendo con lo aconsejado por la Fiscalía General, no cabe sino el rechazo de la presente excepción, por su improcedencia. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES dijo: El Abg. Víctor Manuel Peña Gamba, en representación de la empresa Plastimar ICSA, promueve Excepción de Inconstitucionalidad en contra de la Ley N° 1328/98, en sus Arts. 129, 138, 142 inciso 4, 143 y 157, por violar los Arts. 1, 3, 9, 11, 15, 16, 17, 20, 22, 36, 46, 47, 107 y 137 de la Constitución Nacional.---

Expresa el excepcionante que los artículos impugnados crean una desigualdad injusta y discriminatoria con respecto a las garantías y derechos establecidos en la Constitución Nacional, los Convenios y Tratados Internacionales. Añade que el Art. 138 consagra facultades a las entidades de gestión que son totalmente violatorias de las garantías constitucionales del derecho a la defensa y el debido proceso y de la igualdad ante la ley. Agrega que el Art. 142 inc. 4 de la citada ley autoriza a las entidades de gestión a fijar aranceles justos y equitativos que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio. Este artículo es violatorio de la Carta Magna en cuanto a la igualdad de las personas y por cuanto crea un tributo confiscatorio y le otorga la facultad desigual a las entidades de gestión, que unilateralmente fijan los aranceles sin contraprestación de ningún servicio, y sin control por parte de las autoridades. Expone que el Art. 143 de la referida ley es violatorio de la Constitución Nacional, de la igualdad de acceso a la justicia, de igualdad de tratamiento del derecho a la defensa y al debido


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAO
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

proceso, por cuanto otorga a la entidad de gestión amplio poder para confiscar y cobrar sumas de dinero sin siquiera individualizar al titular beneficiario. Califica a esto como totalmente inconstitucional y cercena los derechos del consumidor y del usuario, ya que se le priva de toda posibilidad de garantizarle el debido proceso y la defensa de sus derechos. Expresa además que el Art. 157 de la citada norma es violatorio de la Constitución Nacional además de otras disposiciones legales que regulan claramente el proceso aplicable a la determinación de la indemnización por daños que es de carácter netamente civil que se rige por el Código Civil y como tal debe tramitarse por el procedimiento ordinario establecido en el Código Procesal Civil.-----

Corrido el traslado respectivo, el Abg. Iván Filártiga Cantero, en representación de la Sociedad de Gestión de Productores Fonográficos del Paraguay, expresa en su contestación que la Propiedad Intelectual se encuentra protegida por la Carta Magna. Agrega que el derecho de autor y los derechos conexos necesitan un trato especial, que fundamenta el Art. 157 de la ley 1328/98. Añade que el Art. 138 es un elemento indispensable para la tutela de los derechos intelectuales cuando otorga las más amplias facultades en concordancia con los estatutos de las entidades de gestión. Agrega que el Art. 142 inc. 4 que refieren a los aranceles, ellos no revisten el carácter de un tributo estatal, pues es una obligación de carácter privado, cuyo acreedor es el titular del derecho y deriva de relaciones jurídico-patrimoniales privadas o civiles. Señala con relación al Art. 143 que la SGP al ser la única entidad de gestión colectiva autorizada en nuestro país para gestionar los derechos de los productores de fonogramas, así como de los artistas, intérpretes y ejecutantes, mantiene un balance público, el cual se encuentra en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, conforme lo establecen sus estatutos sociales.-----

Por su parte, la Fiscalía General del Estado por medio del Dictamen N° 670 del 6 de junio de 2014 aconseja el rechazo de la excepción.-----

Los Artículos impugnados de la Ley 1328/98 disponen:-----

Art. 129.- *“En los casos de infracción a los derechos reconocidos en este capítulo, corresponderá el ejercicio de las acciones al titular originario de los derechos sobre el fonograma, a quien ostente la cesión o la licencia exclusiva de los respectivos derechos o a la entidad de gestión colectiva que los represente”*.-----

Art. 138.- *“Las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, quedando investidas para ello de la más amplias facultades de representación procesal, incluso, el desistimiento, el allanamiento y la transacción. Los usuarios únicamente podrán oponer a esta legitimación la autorización del titular de los derechos exclusivos concedidos, o en su caso, el pago de la remuneración que proceda al titular correspondiente. Las entidades de gestión podrán unificar convencionalmente su representación a fin de actuar en conjunto ante los usuarios o crear un ente recaudador con personalidad jurídica”*.-----

Art. 142.- *“Las entidades de gestión están obligadas a: ...4- fijar aranceles justos y equitativos que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en la República”*.-----

Art. 143.- *“Las entidades de gestión no podrán mantener fondos irrepantibles. Si transcurrido un año de la respectiva recaudación, no se pudiere individualizar al titular beneficiario, el dinero percibido por tal concepto debe distribuirse entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción a las sumas que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según el caso”*.-----

Art. 157.- *“Toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la presente ley, cuando no se haya previsto otro procedimiento, deberá sustanciarse y resolverse de conformidad con lo establecido por el Título XII del Proceso de Conocimiento Sumario, del Código Procesal Civil. En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará en forma supletoria el Código Procesal Civil”*.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA CARATULADA: "SOC. DE GESTIÓN DE PRODUCTOS FONOGRAFICOS DEL PY SGP C/ PLASTIMAR INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES ORDINARIO Y OTROS". AÑO: 2014 - N° 845.



... los creadores sobre sus obras, al resultar menos eficaz la administración y defensa unipersonal de estos derechos por sus respectivos titulares.

En otro orden de ideas, se agravia igualmente contra los Arts. 142 y 143 de la citada ley, en virtud de que se les reconoce a estas asociaciones la potestad de fijación de los aranceles y de distribución de los fondos. Entiendo que tales articulados tampoco devienen inconstitucionales, puesto que se hallan en estricta consonancia con lo dispuesto en el Art. 110 de la Constitución Nacional que reza: *"Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley"*.

Del postulado constitucional se desprende que se les debe garantizar a los titulares la protección de sus derechos morales, como también de sus derechos patrimoniales, es decir, su derecho exclusivo de beneficiarse con la explotación de sus obras. Es justamente a este efecto que los autores y demás titulares de derechos conexos, confieren poder a estas entidades, que son las encargadas así de fijar y percibir de los usuarios las tarifas correspondientes por el uso del repertorio; así como de su equitativa distribución, asegurando a los creadores asociados la retribución por su trabajo.

No está demás puntualizar, que estos aranceles no son impuestos ni tasas, sino que son tarifas especiales que se abonan por la utilización del repertorio administrado por la entidad. Estos aranceles se hallan a disposición de los usuarios, quienes para contratar con la Entidad deben solicitarlos previamente y aceptarlos (Arts. 142 num. 5 y 6 de la Ley N° 1328/98).

Así también, estas Entidades se hallan bajo un estricto régimen de supervisión y fiscalización en cuanto a su funcionamiento administrativo, contable y de gestión por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la que incluso puede imponerles sanciones. (Arts. 144 y 145 de la Ley N° 1328/98).

Impugna igualmente una norma de tinte procedimental de la Ley 1328/98, que a criterio del excepcionante, básicamente, quebrantaría las garantías de la igualdad y la defensa en juicio. Se trata de una norma que remite a las reglas del proceso de conocimiento sumario para sustanciar cualquier controversia que motive la aplicación de dicha ley, salvo en los supuestos en que tenga previsto otro procedimiento.

Es sabido que el proceso de conocimiento ordinario es el proceso tipo, a cuyas reglas habrán de someterse todas aquellas contiendas que no tengan asignado por ley un procedimiento especial. Es decir, solo a falta de regla especial sobre el procedimiento a seguirse, habrá de recurrirse al proceso común. Por su parte, respecto al proceso de conocimiento sumario, el connotado procesalista HERNAN CASCO PAGANO anota que *"...es aquel en que por la naturaleza de la cuestión o porque la ley substancial lo indica debe tramitarse de manera más breve y rápida que el proceso de conocimiento ordinario, sin que ello sea óbice para un exhaustivo y total conocimiento de la causa y que la sentencia que se dicte tenga eficacia de cosa juzgada material"* Agrega que *"...la estructura del proceso de conocimiento sumario es semejante a la del proceso de conocimiento ordinario, con las siguientes variantes: 1-reducción de los actos..., 2-abreviación de los plazos..., 3-limitación del número de testigos..."* Finalmente lo caracteriza como *"...un proceso rápido, de conocimiento exhaustivo y completo, de acuerdo con la naturaleza de la materia controvertida, que es decidida de manera definitiva"* (Aut. Cit, "Código Procesal Civil, Comentado y Concordado", Tomo II, págs. 1199/1200).

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BATAC
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

De lo antedicho se sigue, que no obstante reconocer ciertas restricciones o abreviaciones en cuanto a plazos, trámites y en materia probatoria, ello no es óbice para posibilitar un conocimiento exhaustivo y completo de la causa por parte del juzgador, que le permita arribar a un pronunciamiento igualmente justo en menor tiempo; de ahí que incluso la sentencia recaída está dotada de la fuerza de la cosa juzgada material.-----

En suma, no existe en realidad ninguna mengua a la defensa como pretende afirmar el excepcionante, sino que simplemente se trata de una reglamentación de forma tal que acuerda igualmente a las partes suficiente y razonable oportunidad de audiencia y prueba, solo que con menor dispendio de actividad jurisdiccional, y por ende, insumiendo menor tiempo para llegar a una solución definitiva. Así se ha dicho que *“La garantía de la defensa en juicio no supone que los litigantes deban ser oídos y tengan derecho de producir su prueba en cualquier momento y sin ninguna restricción de forma, sino que deben encontrarse en condiciones de hacer valer sus derechos de acuerdo con las leyes procesales, las que pueden reglamentar esa facultad restringiéndola o limitándola para hacerla compatible con análoga facultad de los demás litigantes y con el interés social de obtener una justicia eficaz. En consecuencia, las leyes de procedimiento pueden reglamentar la defensa en juicio...”* (ALSINA, HUGO *“Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”*, 2da. Ed., Parte General, Pág. 254).-----

El procedimiento de conocimiento sumario así legislado, más bien supone un intento por conciliar el principio de defensa con el de economía procesal, *“...comprendido de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en el”* (PALACIO, LINO ENRIQUE *“Derecho Procesal Civil”*, Tomo I, 2da. Ed, Págs. 284/285) Se busca en general agilizar los trámites procesales, suprimiendo todos aquellos que propicien una prolongación excesiva del proceso, que conspira contra un buen servicio de administración de justicia.-----

No se advierte así ningún marginamiento de la garantía de la defensa en juicio; mucho menos de la garantía de la igualdad, que supone en términos sencillos, la igualdad de tratamiento, es decir, que ambos contendientes se hallen frente al tercero imparcial en las mismas condiciones de participar y hacer valer sus derechos en igualdad de oportunidades. Es así que al hallarse sometidas ambas partes a las mismas reglas de juego, ninguna se halla en una posición prevalente frente a la otra.-----

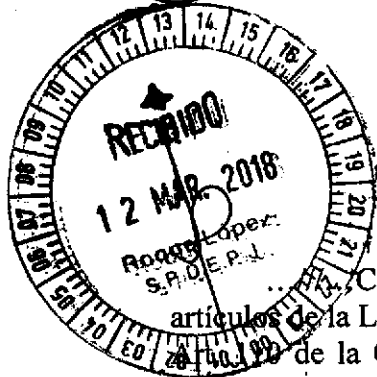
Por otro lado, es menester considerar el contexto normativo y la *ratio legis* así como la tésis de la norma impugnada, a los efectos de una correcta exégesis, y de poder hallar la concordancia o contradicción con la Ley Fundamental. En primer lugar, hay que considerar que esta rama tendiente a la protección de los derechos de los autores sobre las obras de su ingenio, de por sí ya es una rama especializada que amerita un trato particular y diferenciado, tanto en lo relativo a las normas de fondo como de forma. El Art.157 de la Ley 1328/98 se ubica sistemáticamente en el título correspondiente a las acciones judiciales y los procedimientos civiles. En esta materia, los ilícitos o infracciones dan lugar tanto a acciones penales como civiles, con distintos enfoques y finalidades. Las acciones civiles tienden fundamentalmente al cese de la actividad ilícita, a obtener la reparación de los daños y las medidas cautelares para evitar gravámenes irreparables.-----

En el artículo siguiente de la misma ley -Art. 158- trata específicamente del resarcimiento de los daños tanto materiales como morales causados por la infracción. Indica que la indemnización del daño material comprenderá no solo el monto que debería haberse percibido de haber mediado autorización, sino también un recargo mínimo equivalente al 100 % de dicho monto, salvo que la parte lesionada probase la existencia de un perjuicio superior. Se puede notar así que la ley es clara al regular acerca de los rubros que habrán de integrar el reclamo resarcitorio, de lo que concretamente habrá de ser objeto de prueba, además de fijar las pautas a ser ponderadas por el juez para fijar el *quantum* indemnizatorio.-----

De ahí que el legislador, atendiendo a la especialidad de la materia y a la finalidad de la norma, razonablemente consideró que el procedimiento sumario, al tratarse de...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA CARATULADA: "SOC. DE GESTIÓN DE PRODUCTOS FONOGRAFICOS DEL PY SGP C/ PLASTIMAR INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES ORDINARIO Y OTROS". AÑO: 2014 - N° 845.----

Como queda visto, el objeto de esta defensa procesal lo constituyen varios artículos de la Ley 1328/98 "De derecho de Autor y Derechos Conexos". Tener en cuenta el artículo 129 de la Constitución Nacional, que establece: "Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley", permite una aproximación correcta al análisis de la constitucionalidad de estas disposiciones, pues el reconocimiento en rango constitucional del derecho de autor y derechos conexos, lo torna transversal en toda disposición legal o particular que a su respecto se instaure.-----

Con estos parámetros entonces es que debemos estudiar los argumentos del excepcionante.-----

Con relación al Art. 129, esta Sala viene sosteniendo que la mera enunciación de la disposición atacada sin mostrar el modo en que infringe alguna disposición constitucional releva a la Corte todo examen, por lo que no corresponde mayores menciones al respecto.--

Respecto al Art. 138, no se encuentran violados los derechos a la defensa, del debido proceso y de la igualdad ante la ley. Debe decirse que este artículo, al poner en operatividad la percepción de las remuneraciones a los titulares de los derechos, despliega la posibilidad de realizarla en forma colectiva o individual. En el primer caso, reconoce legitimación a las entidades, que aglomeran el derecho individual de cada titular y lo ejercen colectivamente. Para el segundo caso, cuando exista una autorización del titular o el pago de la remuneración, existe una limitación para la actuación de la entidad de gestión colectiva.-----

El Art. 142 en su inciso 4 no viola la igualdad de las personas y no refiere a ningún tributo en los términos en que la ley establece su alcance y sentido.-----

Respecto al Art. 143, de los argumentos expresados por el recurrente no se constata que se plasme el modo en que la disposición entra en crisis con la constitución, dado que resulta siempre necesaria la existencia de este extremo, lo cual permite el consecuente estudio por parte de esta Sala, no siendo suficiente la expresión de las normas constitucionales que se consideran vulneradas, quedando vedada toda profundización.-----

El Art. 157, también objetado, se funda en la limitación de plazos y de las posibilidades de ofrecer pruebas. Esto no vulnera la dignidad humana, la defensa en juicio, las garantías procesales ni la igualdad de las personas ante la ley, pues al establecer el mecanismo de debate de una cuestión controvertida, la ley lo hace respecto a ambas partes, es decir, no propone una ventaja que no reconozca a la adversa dentro del desarrollo de la instancia, cifándose al modo general previsto en el sistema procesal, en este caso para el procedimiento sumario.-----

Por lo expresado, y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, corresponde no hacer lugar a la excepción opuesta, con costas a la parte vencida. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

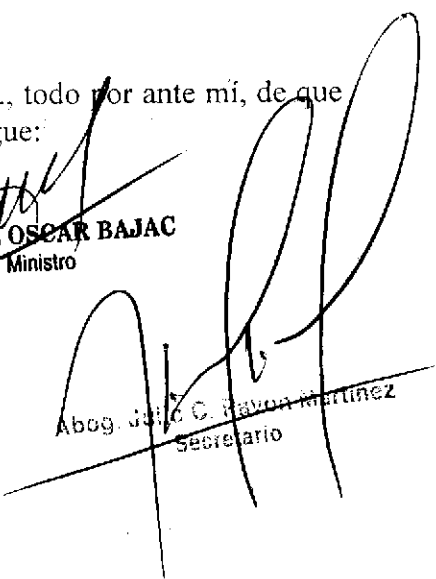

Abog. **Julia C. Favón Martínez**
Secretario

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO:

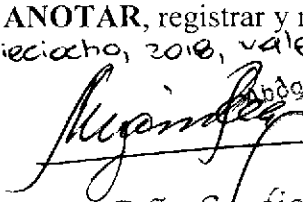
Asunción, de de 2018 -

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.
ANOTAR, registrar y notificar.


SE: dieciocho, 2018, vale.
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

